ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 1908 de 21 de octubre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 4924/2018"

A los (21) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE Nº.	*4924/2018*
ORIGEN:	*DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE*
RESOLUCIÓN	*1995-02*
FECHA DE EXPEDICIÓNDEL ACTO ADMINISTRATIVO:	*29/08/2019*
EXPEDIDO POR:	***DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE***
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	*ATANACIO SOSA VILLAMIL*

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL 21 de octubre de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos (http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 4924/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **21/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **25/10/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 1995 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4924 DE 2018

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 30 de junio de 2018 el señor ATANACIO SOSA VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.159.713 conducía un vehículo en la calle 22 C con Carrera 68 F de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a la señora YULY VANESSA CALDERÓN, identificado con C.C. No. 1.032.462.721, a cambio de una remuneración en el vehículo de servicio particular de placas KIV373, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional No. 110010000000 20408411 por la infracción codificada como D12 «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*»

2. El señor ATANACIO SOSA VILLAMIL compareció el 03 de julio de 2018 ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 20408411, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 19 de diciembre de 2018, en la que la autoridad de tránsito de primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor ATANACIO SOSA VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.159.713, conductor del vehículo de placa KIV373, en relación con la orden de comparendo nacional No.110010000000 20408411 por incurrir en la infracción D12. (Folios 13-20).

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folio 21).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Solicitó la revocatoria íntegra de la decisión de fondo emitida en primera instancia, bajo el argumento de revestir una indebida valoración probatoria pues en su pensar la versión libre es clara sobre la ausencia de la prestación del servicio de transporte, situación que fue valorada por la Autoridad de Tránsito y que si bien la misma no es un medio de prueba, no es óbice para que la misma no sea tenida en cuenta o por lo menos para que sea analizada y verificar los puntos que confluyen con la misma, de otro lado indica que la policial hace mención de un supuesto pago, pero no indica observarlo de manera personal ni aporta pruebas de su dicho, de lo cual deduce que la misma está faltando a la verdad por lo que solicita no tenerse en cuenta el mismo.

Arguye que no repose dentro del plenario prueba de la supuesta contraprestación a favor de su prohijado, razón por la cual considera que existe una indebida motivación ya que el despacho menciona un método de pago virtual de una aplicación, aseveraciones que no le constan y por ende vulnerando el debido proceso; así mismo indica que dentro de los requisitos para la configuración de la infracción se encuentra el establecer donde inicia y donde termina la supuesta prestación del servicio de transporte, presupuesto que fue evidenciado, de conformidad a lo manifestado por la agente de tránsito, situación que genera una duda razonable.

De otro lado, aduce que la policial no brinda certeza sobre el procedimiento adelantado en vía ya que a pesar de contar con el certificado que la acredita como técnico en seguridad vial, desconoce la norma, específicamente la relacionada con la infracción D12, así mismo, que de la declaración de la policial se evidencia que la misma no es testigo directo sino de oídas y que su procedimiento dependió de los supuestos dichos de terceros, mas no porque la haya percibido con sus sentidos.

Ultimando manifiesta que no puede imponerse como carga a su defendido demostrar la carencia de responsabilidad al acreditar que transportaba a un familiar, amigo o desconocido, debido a que ese hecho no lo contempla la infracción

endilgada teniendo en cuenta que el conductor es libre de elegir con quien se transporta, aunado a que su comportamiento nunca vulneró el artículo 3 del derecho (sic) 318 de 2015 ni el 5º de la Ley 36 de 1996.

Culmina exteriorizando que la decisión desconoció los principios de legalidad y tipicidad de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2012, pues la infracción y la sanción, además de estar prescrita en la Ley, debe ser clara y determinada, más no determinable, en razón a lo anterior solicita a la autoridad de segunda instancia sea revocado la totalidad del fallo sancionatorio, por considerar que existe una duda razonable.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

> *"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*
>
> *D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)".*

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. **Sujetos:**

   1.1. Sujeto Activo: el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración de la agente de tránsito NELLY JOHANNA CUBILLOS BERNAL que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haber ordenado la detención del vehículo de placas KIV373, encontrando que era conducido por el señor ATANACIO SOSA VILLAMIL con la cédula 88.159.713.

   1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. **Conducta:**
   2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo
   2.2. Modelo descriptivo:
   2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización,
   2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la agente de tránsito NELLY JOHANNA CUBILLOS BERNAL, quien agregó que el 30 de junio de 2018 el investigado dirigía (conducía)[1] el vehículo de placa KIV373 en la calle 22C con Carrera 68 F de esta ciudad, acompañado de la señora YULY VANESSA CALDERÓN, identificado con C.C. No. 1.032.462.721, quien manifiesto no conocer al conductor ya que únicamente le presta el servicio de transporte tomado desde una plataforma.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte adquirido mediante la aplicación UBER, un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Por su parte, el recurrente, sin aportar prueba alguna que corrobore su dicho, presentó como versión de los hechos que se la persona que transportaba se trata de una vecina, quien le pidió el favor de llevarla a la terminal ya que le quedaba de camino.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas KIV373 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito, se especifican las características del rodante, así:

PLACA DEL VEHÍCULO:	**KIV373**
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	**10014947143**
TIPO DE SERVICIO:	**Particular**

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **KIV373** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular[2]"** y no público[3].

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

[1] Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."
[2] Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002
[3] Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

3.2. Valoración de la prueba

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en la actuación, considerando que, en palabras del recurrente, (i) en la versión libre del investigado no se aprecia la prestación de algún servicio de transporte (ii) no hay forma de demostrar que hubo un supuesto pago.

Por tanto, es oportuno referirse a los reparos presentados sobre la fundamentación fáctica de la decisión apelada, advirtiendo desde ya que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio[4], razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[5], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Así las cosas, es oportuno referirse a los reparos antes descritos, de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, la determinación del lugar donde inicia y donde termina el recorrido o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas KIV373.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaría, y la segunda, a cambio de este transporte, una remuneración económica.

En este sentido, es pertinente mencionar que el servicio brindado por el señor ATANACIO SOSA VILLAMIL, es ofrecido por empresas de transporte público individual legalmente constituidas que pueden garantizar condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad en el transporte, condiciones que, *contrario sensu*, no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece este mismo servicio en un vehículo que no está destinado para prestarlo.

Adicionalmente, también cabe exponer que, el grado de familiaridad o de amistad de las personas registradas en la casilla 17 con el conductor con determinantes para la conducta investigada, toda vez que al haberse demostrado que los pasajeros no tenía ningún vínculo con él, se permite colegir la configuración de la contravención tipificada como D-12, siendo necesario resaltar que, si bien el recurrente es autónomo en su elección de quien transporta, no es menos cierto que en calidad de ciudadano colombiano sujeto a la constitución y a la ley, así como tiene derechos también tiene obligaciones, entre los que se encuentran acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito y transporte, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas por el legislador para ese tipo de conductas contrarias a las normas de tránsito. (artículos 4 y 6 Constitucional).

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación

[4] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

[5] "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*"

de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor ATANACIO SOSA VILLAMIL, consistente en declaración juramentada de la uniformada NELLY JOHANNA CUBILLOS BERNAL quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que la policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de "*autorización*" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, sin que puede entenderse como pretende el recurrente que esta se derive de la observación del pago físico del servicio al conductor por parte del pasajero que moviliza.

El *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[6] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que al señor **ATANACIO SOSA VILLAMIL**, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

3.3. Actuación del agente de tránsito.

Esta instancia se debe preguntar si en la actuación investigada existió vulneración del debido proceso por el actuar de la policía de tránsito que permitiera admitir la existencia de una duda razonable, toda vez que en el pensar del recurrente la uniformada ***(i)*** no brinda certeza en el procedimiento adelantado en vía ya que no conoce la norma y de manera concreta la relacionada con la infracción D12 y (ii) realizar el comparendo controvertido con fundamento en la información suministrada por terceros lo que la convierte en testigo de oídas.

Es lo primero precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito[7]. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte[8]; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

---

[6] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

[7] "LEY 1310 DE 2009(...)
Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.
(...)
ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)
Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrilla adicionada por la Dirección)

[8] Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2º Ley 769 de 2002).

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera[9] y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas RKM654, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)[10]:

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor ORTIZ CUEVAS desnaturalizó el servicio que el vehículo KIV373se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que el a-quo debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

Ahora bien, con relación al argumento de la apoderada, según el cual la agente no conoce la norma, esta Dirección, advierte que la aseveración surge de una respuesta dada por la policial en dentro de su declaración juramentada, donde se lee: *"... en que consiste la infracción D12 CONTESTO: hacer un cambio del servicio cuando no requiere permiso"*, al respecto se hace menester señalar que la valoración de la declaración se debe hacer de manera conjunta, pues en se declaración narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitieron inferir que el conductor estaba incurso

[9] ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1º Ley 1383 de 2010)

[10] COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

en la infracción de tránsito, así mismo es claro que la instrucción recibida por la agente es de carácter técnico y no profesional, para que la misma deba conocer de manera acertada conceptos normativos, como lo pretende la apoderada, ya que su labor en vía y para el caso específico era determinar si el vehículo de placas KIV373, se encontraba autorizado para transportar a la señora YULI VANESSA CALDERON, teniendo en cuenta que no se encuentra probado que entre esta y el investigado existe alguna relación de familiaridad o amistad.

Así las cosas, en la valoración probatoria de la declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia no existe ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito. De otro lado, no encuentra esta Dirección que se el *a-quo,* haya dejado de pronunciarse sobre los argumentos de la defensa y dentro de la declaración de la agente de tránsito no se advierte que haya indicado que entre el investigado y los transportados existiera algún vínculo de amistad o familiaridad, como lo manifiesta el apoderado.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas KIV373 a transportar pasajeros sin autorización y sin que este destinado a este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Finalmente, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el a quo en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor **GUILLERMO ANDRES RODRIGUEZ MURILLO** conductor del vehículo de placa **KIV373**, incurrió en la infracción D-12 consagrada en el Artículo 131 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

3.4. De los principios de legalidad y tipicidad de la conducta y la sanción.

La Dirección deberá analizar si la suspensión de la licencia de conducción por seis (6) meses impuesta por el *a quo* al conductor vulneró la legalidad y tipicidad de la sanción teniendo en cuenta que, cómo lo entiende la parte impugnante, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 tiene un supuesto de hecho distinto al de la infracción D12.

Para responder a este señalamiento se destaca que el legislador en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 150 de la Constitución Política, expidió la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, precepto legal que contempla en el literal D.12 del artículo 131 la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, como son: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) ii) suspensión de la licencia de conducción e iii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez, dando con ello cumplimiento al primer elemento mencionado por la Corte Constitucional en relación con el principio de tipicidad.

Aclarado lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá sus pretensiones, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el recurrente no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado y en consecuencia este Despacho confirmará la decisión sancionatoria proferida el 19 de diciembre de 2018, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor ATANACIO SOSA VILLAMIL , conductor del vehículo de placas KIV373, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESOLUCIÓN No. 1995 02 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4924 DE 2018**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR los demás apartes la decisión proferida por la autoridad de tránsito de la Subdirección de Contravenciones en audiencia pública del 19 de diciembre de 2018, dentro del expediente N°4924-2018, adelantada en contra del señor ATANACIO SOSA VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.159.713, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 AGO 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaria Distrital de Movilidad

Proyectó: Teresa Parada Fonseca
Revisó: Andrea Mora S